



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 16 de junio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 165-2025-R.- CALLAO, 16 DE JUNIO DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito de recurso de apelación del 8 de abril del 2025 (Expediente N° E2056717), presentado por la docente LILIANA RUTH HUAMAN RONDON, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, contra el Oficio N°513-2025-SG-UNAC.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y artículo 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad); concordantes con lo establecido en el artículo 60 y el numeral 62.2 del artículo 62, de la Ley Universitaria, precisan que el Rector es el personero y representante legal de la universidad; y tiene como parte de sus atribuciones, el dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 048-2023-CU del 8 de marzo del 2023, se resolvió en su numeral 4 “*DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo Universitario 028-2021-CU mediante la cual se promovió a la docente LILIANA RUTH HUAMAN RONDON autorizándose a la Oficina de Asesoría Jurídica el inicio de acciones legales correspondientes para la recuperación de los pagos indebidos.*”;

Que, con Oficio N°513-2025-SG-UNAC del 17 de marzo del 2025, se remitió a la docente Liliana Ruth Huaman Rondon, el Proveído N°119-2025-OAJ-UNAC en el que informó “3. *Que, realizada la consulta a la Unidad Funcional de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica, se recepciona el Oficio N° 009-2025-UFAJ-OAJ donde pone a conocimiento la existencia de un proceso judicial que tiene como parte demandante a la UNAC y como parte demandada a la docente Liliana Ruth Huamán Rondón, por INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR DAÑO DE NATURALEZA CONTRACTUAL con el expediente N° 16299-2023-0-1801-JR-LA-01, seguido ante el 17° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Lima, con estado en TRAMITE (...)*”;

Que, mediante el escrito del visto la docente Liliana Ruth Huaman Rondon interpone recurso de apelación al Oficio N° 513-2025-SG-UNAC, señalando en sus fundamentos de hecho, que “(...) 2. *la Resolución N° 048-2023-CU que motivo mi solicitud, ha sido emplazada con la demanda de indemnización interpuesta por la UNAC contra mi persona, proceso mediante el cual reclama el pago de S/ 80,000.00, por supuesto daño emergente, el cual asumo que debe ser de pleno de conocimiento del Consejo en pleno. 3 Sobre el particular, la UNAC fundamenta su reclamo en la Resolución N° 048-2023-CU, por la cual el Consejo Universitario se resolvió, entre otros actos, “DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Consejo Universitario 028-2021-CU(...)*”, mediante la cual se promovió a mi persona, autorizándose a la Oficina de Asesoría Jurídica el inicio de las acciones legales correspondientes para la recuperación de los pagos indebidos; según se indica en los considerandos de la antes mencionada resolución por haberse supuestamente quebrantado determinados dispositivos o normas al emitirse la Resolución N° 028-2021-CU. 5. *Es decir que, en estricta observancia de los principios de legalidad y del debido procedimiento, la administración – Consejo Universitario – si consideraba que la Resolución N° 028-2021-CU*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contenía vicios que determinaban su declaración de nulidad de oficio, debió de emitir un informe técnico y legal y elevarlo a su superior, en este caso la “ASAMBLEA UNIVERSITARIA” solicitando se declare la nulidad de la NULIDAD de la Resolución N° 028-2022-CU; previo traslado del mismo a mi parte a fin de presentar mis descargos, toda vez que dicha nulidad me acarrearía perjuicios; formalidad que tampoco fue observado por el Consejo Universitario, de modo que la Resolución N° 048-2023-CU es totalmente NULA, por haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444; como es “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. (...) 7. Señalarse que existe un proceso en mi contra y que por ello no puede emitirse pronunciamiento me deja en total indefensión cuanto más el proceso es sobre indemnización, y nada tiene que ver con mi petición que es la de la NULIDAD de la Resolución N° 028-2022-CU, es decir nada tiene que ver mi pretensión con la demanda que se sigue en mi contra, ya que la demanda en cuestión no se está solicitando la validez o anulabilidad de la resolución N° 028-2022-CU, que fue emitida transgrediendo el debido proceso. 8. Para negar mi solicitud, su despacho no realiza ningún análisis que permita, razonablemente entender, que se está actuando en base al Estado de Derecho que exige la motivación de las resoluciones, aún si son administrativas, para que el administrado tenga y sepa a qué atenerse. (...);

Que, en efecto, la Oficina de Asesoría Jurídica remite su Informe Legal N°291-2025-OAJ-UNAC (Expedientes N°s E2057495 y E2056717) del 5 de junio del 2025, señalando en su sección ANÁLISIS, numeral 3.4, que la cuestión controversial, es “Determinar la admisibilidad, procedibilidad y, de ser el caso, la fundabilidad del Recurso de Apelación contra el Oficio N° 513-2025-SG-UNAC de fecha 17.03.2025 interpuesto por la docente HUAMÁN RONDÓN LILIANA RUTH mediante escrito de fecha 08.04.2025, recepcionado en Mesa de Partes de la UNAC el 09.04.2025.”; asimismo, en su numeral 3.12, señala, que “Con relación al plazo para interponer recursos administrativos, el apartado 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días; del mismo modo en su numeral 3.13, indica “Que revisado los actuados se aprecia que, a través del Oficio N° 0513-2025-SG-UNAC de fecha 17.03.2025, notificado por la Secretaría General vía correo electrónico de fecha 18.03.2025, se puso en conocimiento de la recurrente, del contenido del Proveído N° 119- 2025-OAJ-UNAC, oficio respecto del cual se ha interpuesto Recurso de Apelación mediante el escrito de fecha 08.04.2025, recepcionado en Mesa de Partes el 09.04.2025, resultando su presentación extemporánea dado que el plazo de quince días para recurrir expiró el 08.04.2025; de otra parte en la sección IV. ÓRGANO COMPETENTE, en su numeral 4.1, se establece que “El recurso de Apelación interpuesto contra el Oficio N° 513-2025-SG-UNAC (...) presentado por Doña HUAMÁN RONDÓN LILIANA RUTH, es de competencia del RECTORADO, conforme a lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC; finalmente en su sección V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, numeral 5.1 concluye que “El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 513-2025-SG-UNAC de fecha 17.03.2025 interpuesto por la docente HUAMÁN RONDÓN LILIANA RUTH debe ser declarado IMPROCEDENTE por haberse presentado en forma extemporánea, en aplicación del numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, corresponde se expida el acto resolutorio por parte del RECTORADO. Con el acto resolutorio que se expida, queda agotada la vía administrativa.”;

Que, de lo evaluado, en el informe técnico de la Oficina de Asesoría Jurídica, debe precisarse que el artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en Informe Legal N° 291-2025-OAJ y la documentación sustentante; considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 y el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución N° 177-2022-CU; los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la docente **LILIANA RUTH HUAMAN RONDON**, contra el Oficio N°513-2025-SG-UNAC, por haberse presentado en forma extemporánea; quedando



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en consecuencia agotada la vía administrativa, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, OAJ e interesada.